



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - **47107 del 15 de agosto de 2008**
Bogotá D.C.

Señor
ROBERTO PEREA BELEÑO
Inspector de Tránsito (E)
Calle 10 No. 10- 47
LETICIA – Amazonas

ASUNTO: Tránsito - Matrícula motocarros y cuatrimotos

En respuesta a las comunicaciones radicadas bajo los números 47154 y 47155 del 18 de julio de 2008, remitidas a la Subdirección de Tránsito, trasladadas a esta Asesoría Jurídica y recibidas el 25 de julio de 2008, en las cuales solicita concepto sobre el registro inicial de los denominados cuatrimotos y motocarros, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

A los denominados **MOTOCARROS** los define el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 como: *Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.* Y a los **CUATRIMOTOS** como: *Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.*

Del texto transcrito, notamos que la diferencia sustancial entre uno y otro, radica en el porte de 3 ruedas para los motocarros y 4 ruedas para los cuatrimotos y la similitud está dada en los componentes mecánicos de *motocicleta*; por lo cual se afirma que tanto los motocarros, como los cuatrimotos son vehículos automotores **tipo motocicleta**.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica con relación al registro inicial de estos vehículos automotores y teniendo en cuenta el Artículo 46 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995 que se transcriben a continuación:



Libertad y Orden

ROBERTO PEREA BELEÑO

2

Artículo 46. Inscripción en el registro. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.*

Decreto 2150 de 1995 artículo 137:

“Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

Si bien los vehículos de servicio particular en la actualidad no requieren de homologación previa por cuanto no se ha expedido el reglamento pertinente conforme la Ley 769 de 2002, también es cierto que según el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental **del país de origen**. Si los vehículos denominados en su escrito como deportivos “usados en zonas playeras”, no se encuentran autorizados para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público de acuerdo



Libertad y Orden

ROBERTO PEREA BELEÑO

3

con el manual de fabricación, estos vehículos automotores no son objeto de registro inicial o matrícula.

De acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos **-de acuerdo con la homologación del país fabricante-** para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.

Ahora bien, en relación con la problemática presentada en la Isla de San Andrés Providencia y Santa Catalina, consultada en su escrito, surgió debido a las inquietudes presentadas por ciudadanos residentes en este Departamento y referente al registro inicial o matrícula de los denominados carros de golf, este despacho informó que este tipo de vehículo no se encuentra definido por el Código Nacional de Tránsito.

Se informó además, que no obstante existir Ley especial para el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, no es óbice para permitir el registro inicial de los denominados carros de golf, como tampoco para autorizar su tránsito por las vías públicas de la Isla por cuanto su uso es únicamente para fuera de la carretera nacional o perímetro urbano, ya que al parecer su uso es exclusivo para sitios donde no circulen vehículos automotores.

Se sugirió con relación a los vehículos "Carros de Golf" que fueron objeto de registro inicial o matrícula, el optar por una de las siguientes salidas jurídicas:

1. Solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular del vehículo para revocar el registro, conforme lo establece el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.
2. Si el propietario del automotor se niega a dar dicho consentimiento, la administración pública debería acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de lesividad para pedir la nulidad de cada uno de los registros.



ROBERTO PEREA BELEÑO

4

3. La autoridad de tránsito del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, podría estudiar la posibilidad de restringir la circulación de los Carros de Golf, Mule y similares por las vías públicas o abiertas al público y limitar su tránsito únicamente a los campos de golf o sitios acordes con la homologación del país de origen.

Además de lo anterior, esta Asesoría Jurídica dejó sin vigencia los conceptos que sobre el particular hubieran sido expedidos por el Ministerio de Transporte, es así que para el caso objeto de su consulta, los vehículos denominados motocarros y cuatrimotos al estar técnicamente adaptados con componentes mecánicos de motocicleta, se clasifican como MOTOCICLETAS, pero si su uso es para fuera de carreteras conforme lo establece el Manual del Fabricante y la homologación del país de origen, necesariamente debemos concluir que no se deben registrar o matricular.

En cuanto al concepto MT-34056 del 13 de junio de 2008, anexo a su escrito de consulta, este despacho le informa que deja sin vigencia los dos últimos párrafos de mencionado concepto y se ordena la publicación en la página web del presente escrito, para ser consultado por los interesados.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica